

Radicación No. 110014003007-2021-00997-00

Accionante: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Accionada: BANCO DAVIVIENDA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra el BANCO DAVIVIENDA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderada judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis la togada que, su prohijado en su momento acompañó a su padre señor MISAEEL RODRÍGUEZ PAEZ q.e.p.d., al BANCO DAVIVIENDA, a firmar unos documentos para respaldarlo, frente una obligación como codeudor solidario, y que, recuerda haber firmado un documento de póliza o seguro con membrete de la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A., por lo que, posterior al fallecimiento de su progenitor, inició trámites ante la referida entidad bancaria así como con la compañía de seguros, con el fin de establecer qué pólizas y/o seguros había suscrito su padre, ya que él tenía varios productos con el banco, así como de buscar información respecto de la obligación en la cual figuraba como codeudor; que el 3 de septiembre de esta anualidad, radicó derecho de petición directamente ante el Banco

Davivienda sucursal Galán, allegando con el mismo la documentación pertinente, en donde solicitó conocer de los documentos que hubieren sido suscritos por su padre como de la venta de inmueble, leasing financiero, “retanqueo” a obligación, suscripción de seguros de vida y suscripción de pólizas y se le remitieran al correo electrónico, de lo cual, recibió un correo el 8 de septiembre emitido del banco, en donde se le solicitó una serie de documentos para poder continuar con el trámite, de allí que, el 14 del mismo mes y año, le contestaron al banco, que no era del recibo el requerimiento de tal documentación, ya que no estaba haciendo una reclamación monetaria, y que, si bien existían más herederos, se había delegado solo a uno para efectuar tal gestión, más aun cuando el peticionario era el codeudor de su padre, obteniendo una respuesta posterior en donde le indicaron que, no era procedente remitir la información ya que, no había aportado la documental requerida, por lo que, el 5 de octubre de esta anualidad, procedieron a remitir los documentos solicitados por DAVIVIENDA, pero que, sin embargo, le volvieron a responder que, necesitaba otros, por lo que, el 26 de octubre la remitieron, pero que, el banco les contestó con misiva de reclamación por envío de información equivocada.

Indica que, con base en lo anterior, es por lo que, acude al presente mecanismo constitucional, ya que, el banco no les ha brindado una respuesta de fondo a la petición del 3 de septiembre de 2021, incluso cuando el 5 de octubre remitieron toda la documentación requerida, por lo que, solicita que, se proteja su derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Entidad accionada: BANCO DAVIVIENDA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó puntualmente que, el presente amparo debe desestimarse como quiera que, se superaron los hechos que, dieron origen al mismo, toda vez que, realizadas las validaciones del caso, tienen que el 24 de noviembre de esta anualidad dieron respuesta de fondo a la solicitud del accionante, lo cual le fue remitido al mismo al correo electrónico reportado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, el actor solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues, no obstante haber elevado una solicitud el 3 de septiembre de esta anualidad, no se le ha dado contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora, tenemos que, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber, demostrar así sea de forma sumaria que, presentó la petición, lo que, no aconteció en debida forma en el presente asunto.

Sobre este punto la Corte Constitucional, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue

contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, analizado el material probatorio que, obra en el expediente, se tiene que, el tutelante si presentó un pedimento ante BANCO DAVIVIENDA, ya que, si bien no aportó a la actuación la respectiva misiva, de ello da cuenta, por un lado, los escrito presentados al banco por los cuales adjunta documental solicitada por este, así como las respuestas emitidas por el mismo, lo cual fue allegado por la misma apoderada del accionante, además que, la entidad en el escrito de contestación al presente amparo, no desconoce que, se haya elevado la petición señalada en este asunto y sobre la que, señala fue contestada mediante comunicación remitida el 24 de noviembre de esta anualidad enviada al correo electrónico reportado, de cuya lectura se advierte que, en dicha misiva se le indica que, frente al contrato de leasing No. 001-03-0000033597-7, del cual se encuentra vinculado como deudor solidario, le remiten la copia del dicho contrato, copia del otrosí que, corresponde al “retanqueo”, copia de la solicitud de póliza todo riesgo, cesión onerosa de derechos económicos derivados de dicho contrato, copia de la carta de aprobación del crédito, de la vinculación, de la carta de inicio del contrato, de la autorización del desembolso, de la cuenta de cobro y pago al proveedor y de la póliza todo riesgo atada al contrato de leasing, aclarándole que, frente a esta última, la renovación es automática.

Ahora bien, si bien es cierto, la entidad convocada emitió una respuesta al accionante, también lo es que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por el señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial, si con lo que, pone aquí en conocimiento la entidad accionada, se le dio o no realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, esto es, el presentado el 3 de septiembre de 2021, para efectos de

conminar o no al BANCO DAVIVIENDA, conforme a la contestación emitida.

Y es que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que, permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999 que, *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

(2)